



Expediente:
TJA/3^aS/70/2025

Parte actora:

Autoridades demandadas:
**AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
XOCHITEPEC, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/70/2025, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO
DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y,**

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco,
[REDACTED] presentó
demanda contra el HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y el

ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹, se les tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por autos diversos de doce de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL Y REPRESENTANTE

¹ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

XOCHITEPEC, MORELOS, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

En auto de diez de julio del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde lo previsto en el artículo 41² de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; por lo que se mandó aperturar el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- VISTA DOCUMENTAL EXHIBIDA.

Mediante acuerdo de diez de julio del dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal del promovente realizando manifestaciones en relación al expediente administrativo exhibido por las autoridades demandadas.

9.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Mediante auto de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que el actor y las autoridades demandadas no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído

² **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁵ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

⁶ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

⁷ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED]

[REDACTED] señaló como actos reclamados en su demanda:

*"I. Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en una COMPENSACION POR EL RIESGO DEL SERVICIO, conforme al artículo 29 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado..."*

*II.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA PASAJES Y/O TRANSPORTE, conforme al artículo 31 de la ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades y en mi calidad de pensionado.*

*III.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA PARA ALIMENTACION, conforme al artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado.*

*IV.- Lo constituye la **OMISION** de no pagarme la prestación consistente en AYUDA GLOBAL ANUAL PARA ÚTILES ESCOLARES, conforme al artículo 35 de la Ley de prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, cuando me encontraba prestando mis servicios para las autoridades demandadas y en mi calidad de pensionado. (Sic)*

Asimismo, señaló como pretensiones:

¹⁵ Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

12. *Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido.*

13. *Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

14. *Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda global anual para útiles escolares...*

15. *Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por la cantidad que resulte de siete días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el año 2020...*

16. *Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda global anual para útiles escolares, por ser un Derecho Adquirido." (sic)*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado a las demandadas, consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de policía activo y en su calidad de pensionado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, derivadas de la relación administrativa que sostuvo con el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, aquí demandado.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparece visibles a fojas nueve a dieciséis del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente:

1.- Que ha prestado sus servicios como policía raso en el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, por más de 24 años consecutivos, devengando un salario neto mensual de \$12,288.00.

2.- El Poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos

segunda quincena del mes de diciembre de dos mil diecinueve, segunda quincena de enero de dos mil dieciocho, primer quincena de diciembre de dos mil diecisiete, primer quincena de febrero de dos mil dieciséis, y primer quincena de diciembre de dos mil quince. (fojas 22-30)

Al respecto, **las autoridades demandadas** al momento de producir contestación al juicio señalaron que, son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, toda vez que, el recurrente ya no es miembro de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, ya que es jubilada, por lo tanto, ya no le corresponden el pago de dichas prestaciones, ya que las mismas, únicamente son pagadas a los miembros en activo; agregan que, todas y cada una de las prestaciones que reclama, le eran pagadas como elemento policiaco en activo, y que fueron debidamente pagadas hasta antes de dictarse su acuerdo de pensión; que su calidad de pensionado lo excluye del pago de dichas prestaciones, ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, si bien en su artículo 29 reconoce la compensación por el riesgo en el servicio no extiende su aplicación a las personas que se encuentran en situación de jubilación o pensión, como en el particular caso del actor; que es improcedente la prestación de ayuda para pasajes, porque el quejoso ya no se encuentra prestando sus servicios, que el artículo 31 de la ley invocada, contempla esta ayuda de carácter compensatorio destinada a cubrir los gastos de traslado que genera el cumplimiento efectivo y cotidiano de funciones laborales dentro del servicio público de seguridad,

prestación de sus servicios como pensionado, y policía tercero correspondientes al mes de marzo de dos mil veinticinco, mes de febrero de dos mil veinticinco, primera y segunda quincenas del mes de enero de dos mil veinticinco, primera y segunda quincenas del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, pago de prima vacacional y aguinaldo mes de diciembre de dos mil veinticuatro, y primera y segunda quincenas del mes de noviembre de dos mil veinticuatro. (fojas 45-54)

- ✓ Copia certificada del expediente personal y/o laboral de [REDACTED] que se encuentra en el archivo de la Dirección de Administración de Recursos Humanos dependiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos. (fojas 93-389)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SEXTO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO

Ahora bien, para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos¹⁷.

La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, conforme a lo dispuesto por el artículo 38, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución

¹⁷ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley; y efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción X y XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

[...]

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

[...]

XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;

[...]."

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que el actor solicita se le cubran, **siempre y cuando resulten procedentes.**

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU

3. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de compensación por riesgo de trabajo, por la cantidad que resulte de tres días de salario mínimo vigente en la entidad, desde el mes de enero del año 2015...

4. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de riesgo de trabajo por ser un Derecho Adquirido.

5. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión, la prestación consistente en ayuda para pasajes...

7. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para pasajes, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2015...

8. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para pasajes, al ser un Derecho Adquirido.

9. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

10. Se condene a las autoridades demandadas a que se incremente a mi pensión consistente en ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte de diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria.

11. Se condene a las autoridades demandadas a pagar de manera retroactiva la prestación de ayuda para alimentación, por la cantidad que resulte del diez por ciento de salario mínimo vigente en la entidad de manera diaria, desde el mes de enero del año 2015...

12. Se incremente a mi pensión el pago de la prestación de ayuda para alimentación, por ser un Derecho Adquirido.

13. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

devengado, séptimos días, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la Ley, asimismo, precisó que recibía el importe de su liquidación que le entregaron, con motivo de su separación voluntaria de sus servicios, documento en el cual el quejoso estampó su firma autógrafa, y su huella dactilar, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **misma que no fue objetada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59¹⁹ y 60²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, prueba que prueba en contra de la parte actora [REDACTED] pues con ello, queda acreditado que las autoridades demandadas

¹⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

Así, la renuncia voluntaria goza de presunción legal, pues se advierte que, el elemento de seguridad manifestó su libre voluntad de dar por concluida la relación que lo unía con el Ayuntamiento citado, asimismo, precisó que a esa fecha no le adeudaban cantidad alguna, y que inclusive recibió la liquidación correspondiente, con motivo de la separación voluntaria de sus servicios; misma que constituye confesión expresa y espontánea de parte interesada, por tanto, **adquiere plena eficacia demostrativa.**

De la misma forma, son **infundadas** las manifestaciones hechas valer por la parte actora, para declarar procedente el pago de las prestaciones consistentes en **compensación por el riesgo del servicio, ayuda para pasajes y/o transporte y ayuda para alimentación**, en su calidad de pensionado, precisadas en los numerales 2, 4, 6, 8, 10, y 12, como se explica a continuación.

En efecto, los artículos 29, 31 y 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establecen:

Artículo 29. *Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Artículo 34. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, es que este Tribunal Pleno, no se encuentra en aptitudes de inaplicar dichos ordenamientos.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.

Así también son **improcedentes** las prestaciones señaladas a numerales 13, 14, y 16, consistentes en el pago de la ayuda global anual para útiles escolares, que dispone el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en su carácter de pensionado.

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación señalaron que, esa prestación corresponde a elementos en activo.

Ciertamente el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

***Artículo 35.** Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Precepto legal que refiere que **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar**, tienen derecho los sujetos de la

a los cuales es aplicable dicha ley, y quienes son los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y de dicho ordenamiento no se desprende que los pensionados sigan formando parte de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por lo anterior, la incorporación de la **ayuda global anual para útiles escolares, compensación por riesgo de trabajo, ayuda para pasajes, ayuda para alimentación** en su calidad de pensionada, deviene **infundada**.

Y en relación a la prestación en estudio, como fue mencionado, el artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que, **cuando los elementos policiales tengan hijos cursando la educación básica**, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, y como fue señalado anteriormente, el recurrente en su calidad de pensionado, ya no es considerado como elemento policial o elemento perteneciente a las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente descrito, **lo procedente**, es declarar **legal la omisión** reclamada a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TITULAR DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, respecto del pago de las prestaciones reclamadas por el recurrente [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^ºS/70/2025 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

A manera de brindar contexto al presente voto particular, conviene reconocer que el promovente del juicio en que se actúa de nombre [REDACTED], reclama la omisión del AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, al privarlo, del pago de diversas prestaciones, argumentando que todas ellas se dejaron de pagar en dos momentos distintos, a) cuando se encontraba prestando sus servicios para las autoridades demandadas, y, b) en su calidad de pensionado.

La resolución aprobada dice:

*"Ello es así, porque de la documental consistente en copia certificada del expediente personal y/o laboral de [REDACTED], exhibido por las autoridades demandadas al cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende **la renuncia voluntaria de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco**, documental de la cual se puede observar que [REDACTED]*

*[REDACTED], aquí recurrente con fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, presentó renuncia voluntaria del cargo que venía desempeñando como policía tercero con funciones de preventiva adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Policía Turística del Municipio de Xochitepec Morelos, desde el nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, y agregó que a la fecha de la renuncia las autoridades demandadas no le adeudaban cantidad alguna por concepto de salario devengado, séptimos días, prima vacacional, días de descanso obligatorios, horas extras, aguinaldos y demás prestaciones que marca la Ley, **asimismo, precisó que recibía el importe de su liquidación que le entregaron, con motivo de su separación voluntaria de sus servicios**, documento en el cual el quejoso estampó su firma autógrafa, y su huella dactilar, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **misma que no fue objetada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, prueba*

de los servidores públicos y el deber del órgano jurisdiccional consistente en analizar la verosimilitud para verificar si se firmó unilateral y voluntariamente, que en el caso es aplicable a un hecho al que se hace referencia en dicha documental (renuncia voluntaria de fecha 6 de febrero de 2025, constante a fojas 298 del expediente en que se actúa), y que es el relativo a la manifestación del servidor público [REDACTED]

respecto de que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, séptimos días y prima vacacional, días de descansos obligatorios, horas extras, aguinaldos, y demás prestaciones que marca la ley.

Atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que reclama el actor y que la prueba de que todas ellas han sido cubiertas, deben constar en documentales públicas, en archivo del propio ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, es menester que el tribunal jurisdiccional confirme si las prestaciones devengadas durante el periodo en que fungió como trabajador, fueron correctamente pagadas o no, sin una salida simplista, sino protectora del trabajador, en que se permita adminicular las pruebas e indicios existentes, así como las circunstancias que rodearon a la renuncia para resolver si es un documento veraz y acorde con la voluntad del trabajador.

Es así, pues como bien lo señala el proyecto, la renuncia de fecha 6 de febrero de 2025, materia de estudio, es una documental "que goza de presunción legal" (página 27 primer párrafo) pero que, en todo caso, al efecto de brindar una tutela judicial efectiva en que se pondere la calidad del actor al haber sido trabajador, la prueba es insuficiente, además de que dicho acuerdo en todo caso carece de sanción por la autoridad facultada para ello, tal y como

estar alerta para advertir aquellos casos en que haya sido obtenida de manera indebida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Lo resaltado es propio.


respecto de las cantidades que tendría derecho el promovente, por no tener elementos suficientes en el expediente para realizar dicha cuantificación, considero que esta autoridad jurisdiccional debe ser exhaustiva en el estudio de la procedencia de las prestaciones, sin dar, por hecho que una "renuncia voluntaria" es basta y suficiente para probar el pago de las prestaciones que marca la ley a favor de los trabajadores.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE:

LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADA



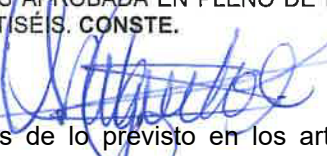
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3^{as}S/70/2025 PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, Y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN PLENO DE FECHA CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.